
Entre la urna y la toga: la reforma judicial en México y sus consecuencias para la democracia

Between the ballot box and the robe: judicial reform in Mexico and its consequences for democracy

LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ*

Universidad Nacional Autónoma de México

ORCID: 0009-0003-0850-3286

Fecha de recepción: 07 noviembre 2025

Fecha de aceptación: 19 diciembre 2025

SUMARIO: I. Introducción: la justicia en tiempos de transición. II. La reforma judicial de 2024: génesis y justificación política. III. Impacto directo en la democracia a partir de la implementación de la reforma judicial. IV. Elección popular de personas juzgadoras: la paradoja democrática. V. Autonomía judicial y Estado de derecho: una relación en crisis. 1. La desaparición del Consejo de la Judicatura Federal. 2. El Tribunal de Disciplina y la persecución judicial. 3. Subordinación política y erosión del Estado de derecho. VI. Democracia sin justicia: la ilusión del poder popular. VII. Perspectiva de género: el retroceso silencioso. VIII. El costo de la improvisación: transición, incertidumbre y caos institucional. IX. Conclusión: justicia, democracia y resistencia jurídica.

RESUMEN: La reforma judicial mexicana de 2024, aprobada bajo el argumento de democratizar la justicia mediante la elección popular de personas juzgadoras, ha suscitado una de las discusiones constitucionales más profundas de la historia contemporánea del país. Este trabajo analiza su impacto sobre la democracia, la independencia judicial y la estabilidad institucional del Estado mexicano. A partir de una revisión doctrinal y comparada, se demuestra que la reforma, lejos de fortalecer la par-

* Magistrada federal, fungió como consejera de la Judicatura Federal de 2022 a 2025, sin concluir su cargo por la extinción del Consejo de la Judicatura Federal derivada de la reforma al Poder Judicial.

tipación ciudadana, representa un retroceso en materia de división de poderes y de garantía de derechos fundamentales erosionando la democracia mexicana. Se argumenta que la elección popular de juzgadores desnaturaliza el principio contramayoritario de la justicia constitucional y abre la puerta a la captura política, económica y criminal de los órganos judiciales. Asimismo, se estudia la crisis operativa del Poder Judicial Federal durante la transición institucional y posterior a esta, y con ello el riesgo que supone para el Estado de derecho. El artículo concluye que la independencia judicial no es un privilegio corporativo, sino un requisito estructural para la vigencia de la democracia constitucional.

ABSTRACT: The 2024 Mexican judicial reform, approved under the argument of democratizing justice through the popular election of judges, has triggered one of the most profound constitutional debates in the country's contemporary history. This study examines its impact on democracy, judicial independence, and the institutional stability of the Mexican State. Based on a doctrinal and comparative review, it demonstrates that the reform, far from strengthening citizen participation, constitutes a setback in terms of the separation of powers and the protection of fundamental rights, thereby eroding Mexican democracy. It is argued that the popular election of judges distorts the counter-majoritarian principle of constitutional justice and opens the door to the political, economic, and criminal capture of judicial bodies. Likewise, the operational crisis of the Federal Judiciary during and after the institutional transition is analyzed, highlighting the risks it poses to the rule of law. The article concludes that judicial independence is not a corporate privilege but a structural requirement for the validity of constitutional democracy.

PALABRAS CLAVE: *Reforma judicial, democracia, autonomía judicial, independencia judicial, Poder Judicial Federal, elección popular, Estado de derecho, separación de poderes.*

KEYWORDS: *Judicial overhaul, democracy, judicial autonomy, judicial independence, judiciary, popular election, rule of law, separation of powers.*

I. INTRODUCCIÓN: LA JUSTICIA EN TIEMPOS DE TRANSICIÓN

El debate sobre la reforma judicial mexicana de 2024 ha suscitado preguntas fundamentales sobre la naturaleza misma de la democracia y la justicia. ¿Puede un poder judicial elegido por voto popular ser independiente? ¿Es la *voluntad del pueblo* una fuente legítima para determinar quién debe impartir justicia? Estas interrogantes, lejos de ser meras disquisiciones teóricas, se insertan en un contexto político marcado por el desgaste institucional, la polarización y una narrativa oficial que equipara el desacuerdo con la deslealtad al pueblo.

En la historia constitucional mexicana pocas reformas han suscitado una reacción tan inmediata y crítica, pues el proceso legislativo y su consecuente implementación puede ser descrito como una cita a ciegas hacia el caos. A pocos meses de su implementación, la ausencia de planificación amenazó con la continuidad de la impartición de justicia y sus estragos ya son visibles. La realidad es preocupante: la reforma no solo fue aprobada sin diagnóstico previo y sin deliberación, sino que su aplicación improvisada ha desmantelado estructuras esenciales como el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y la carrera judicial sin garantizar un reemplazo funcional que preservara la operatividad y los derechos laborales del personal judicial.

El presente artículo ofrece una lectura político-constitucional amplia: la reforma, presentada como un ejercicio de democratización, encubre una intención de control político sobre el Poder Judicial y se denuncia que el proceso de dicha reforma se llevó a cabo sin mayor rigurosidad, sin argumentos jurídicos y sin pruebas, en un contexto donde el discurso oficial estigmatizó a las personas juzgadoras como *enemigas del pueblo*. Esta caracterización populista del sistema judicial refleja un cambio de paradigma: el juez ya no es garante de los derechos frente al poder, sino un obstáculo a remover.

La elección popular de jueces, eje central de la reforma, se presenta entonces como una aparente expansión de la democracia participativa. Sin embargo, esta medida plantea tensiones estructurales con los principios del Estado constitucional de derecho. Como advierte Aharon Barak (2006), la función judicial no es representar la voluntad popular, sino proteger la Constitución frente a las mayorías circunstanciales. Este trabajo sostiene que el nuevo modelo mexicano vulnera esa frontera protectora al subordinar la judicatura a los vaivenes de la política electoral, erosionando la autonomía judicial y debilitando los contrapesos democráticos.

Este artículo se organiza en seis apartados. El primero aborda el contexto político y jurídico que dio origen a la reforma y examina su legitimidad procedimental. El segundo analiza la paradoja democrática de la elección popular de jueces. El tercero estudia los efectos de la reforma sobre la autonomía judicial y el Estado de derecho, mientras que el cuarto reflexiona sobre sus implicaciones democráticas más amplias. El quinto incorpora una perspectiva de género sobre el impacto diferenciado de la reforma en las mujeres juzgadoras. Finalmente, el sexto examina el caos institucional derivado de la transición y plantea las conclusiones generales sobre la resistencia jurídica como forma de defensa del orden constitucional.

II. LA REFORMA JUDICIAL DE 2024: GÉNESIS Y JUSTIFICACIÓN POLÍTICA

La reforma judicial constitucional aprobada en 2024 constituye un hito —o, para muchos, una ruptura— en la historia del constitucionalismo mexicano. Su aprobación fue producto de un proceso legislativo caracterizado por la velocidad y la ausencia de deliberación. En un solo día, la Cámara de Diputados decidió reformar la Constitución, ni siquiera en su recinto, en una sede improvisada donde no solo fue difícil, sino imposible transparentar los votos requeridos. Días después, el Senado la aprobó. En menos de un día,

los congresos locales ya la habían ratificado. Este procedimiento, descrito como un *fast track*, evidencia una tendencia de concentración del poder que contradice la esencia misma del constitucionalismo moderno: el gobierno limitado por el derecho.

Desde una perspectiva doctrinal, la legitimidad de toda reforma constitucional depende no solo de su forma jurídica, sino de su contenido y del modo en que se alcanza el consenso. El procedimiento seguido en México parece vulnerar ambos planos. Por un lado, el proceso excluyó la participación sustantiva del Poder Judicial, de la sociedad civil y de la academia, a pesar de un fuerte disenso que pudo reflejarse en diversas protestas y textos académicos o de opinión, reduciendo la deliberación pública a una formalidad. Por otro, el contenido de la reforma altera los fundamentos del equilibrio de poderes al eliminar el órgano encargado de la administración y disciplina —el Consejo de la Judicatura Federal—, y sustituirlo por instancias de composición política —el Tribunal de Disciplina y el Órgano de Administración Judicial— y someter a votación popular los cargos judiciales. En términos de Ferrajoli, ello equivale a reemplazar el “garantismo constitucional” por un “decisionismo mayoritario” (2011).

El contexto político en el que emerge la reforma resulta igualmente revelador. Durante años, las sentencias del Poder Judicial Federal —en particular de la Suprema Corte— limitaron políticas públicas del Ejecutivo que vulneraban derechos o excedían las facultades constitucionales. Estas resoluciones fueron interpretadas por el oficialismo como actos de oposición, no como ejercicio de control constitucional. En consecuencia, se construyó una narrativa de descrédito contra las y los jueces, acusándolos de corrupción, elitismo o complicidad con intereses económicos. Ese discurso erosionó la confianza pública en el Poder Judicial y legitimó, en apariencia, la necesidad de su *transformación*.

La crítica desde el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial de la Federación no estuvo aislada, desde la mañana se atacó a la pren-

sa libre, a quien disienta, a instituciones que limitaban el poder. Como menciona Jonathan Wolff (2018):

“Los líderes autoritarios, que creen haber sido elegidos con un mandato de renovación nacional radical, pueden frustrarse fácilmente con la telaraña de instituciones que les impiden ejercer el poder como desean. La prensa está sesgada; las noticias son falsas; los jueces son enemigos del pueblo; las universidades sofocan la libertad de expresión y promueven ideologías subversivas; los sindicatos obstaculizan el progreso; los gobiernos locales son un nido de víboras; y la cámara alta está llena de ilusos interesados en sí mismos. Las instituciones protectoras de la democracia liberal están siendo erosionadas de manera persistente. La tarea que enfrentamos ahora es restaurar y renovar las instituciones intermedias vibrantes que mejor pueden proteger a los grupos vulnerables, y crear las virtudes políticas que hacen que la democracia funcione”¹.

Desde la teoría política, esta estrategia se asocia con lo que Levitsky y Ziblatt denominan *erosión democrática desde dentro*. El uso de mecanismos constitucionales formales para debilitar los controles institucionales que limitan al poder. En este caso, la reforma judicial se presenta como un ejercicio de soberanía popular, pero en realidad consolida la subordinación del poder judicial al ejecutivo y a la opinión mayoritaria, eliminando los espacios de resistencia legal frente a la arbitrariedad y la protección de minorías (2018).

El discurso presidencial de *devolverle la justicia al pueblo* opera como una metáfora populista que oculta su efecto real: trasladar la legitimidad judicial desde la Constitución hacia el voto, lo que implica una confusión de esferas. Como advierte Gargarella (2020), la democracia constitucional no consiste en que el pueblo decida todo, sino en que existan límites a lo que puede decidir incluso la mayoría. De este modo, la reforma mexicana representa una inversión de esa lógica: el poder que debía ser limitado se transforma en juez de sí mismo.

¹ Traducción propia.

En suma, la génesis política de la reforma judicial mexicana revela una contradicción estructural entre su discurso democratizador y su práctica autoritaria. Lejos de ampliar la participación ciudadana, la reforma institucionaliza la dependencia judicial frente al poder político. En las siguientes secciones se demostrará que este modelo, además de ineficaz, pone en riesgo los fundamentos democráticos y los derechos humanos que la Constitución pretende proteger.

III. IMPACTO DIRECTO EN LA DEMOCRACIA A PARTIR DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA JUDICIAL

Definir la democracia en términos estadísticos es limitado. El *demos* implica la gente en plural y es precisamente ese pluralismo el que debe proteger la democracia. Es decir, verla como el poder de la mayoría sin las repercusiones de las minorías desvanece el sentido mismo de la democracia. En palabras de Dworkin (1990), la verdadera democracia no es simplemente una democracia estadística, en la que todo aquello que una mayoría o pluralidad desee sea legítimo por esa sola razón, sino una democracia comunitaria, en la que la decisión de la mayoría es legítima solo si se da dentro de una comunidad de iguales. Esto significa no solo que todos deben poder participar en la política como iguales — mediante el voto y a través de la libertad de expresión y de protesta—, sino también que las decisiones políticas deben tratar a todas las personas con igual consideración y respeto; que cada individuo debe tener garantizados derechos civiles y políticos fundamentales que ninguna combinación de otros ciudadanos pueda arrebatarse, sin importar cuán numerosos sean o cuánto desprecien su raza, su moral o su modo de vida.

Un primer síntoma de la erosión democrática a partir de la reforma judicial es la justificación de su implementación a partir de los comicios de 2024. El Ejecutivo, quien ganó con un margen del 60% de los votos, utilizó este resultado mayoritario para igualar

la voluntad de la ciudadanía para decidir su gobierno con aquella para impulsar la reforma judicial. Es decir, se igualó la decisión de elegir un gobierno con la decisión de modificar sustancialmente la estructura del Poder Judicial de la Federación a través de una reforma constitucional. Ello implicó utilizar la democracia formal —las elecciones y los resultados mayoritarios—, erosionando la democracia sustantiva —deliberación y la consideración de las minorías—. Irónicamente, en la elección judicial celebrada el pasado 1 de junio de 2025, únicamente participó el 12% de la población, porcentaje del cual se anuló un 20% de votos. El siguiente golpe a la democracia fue la forma en la que se implementó la reforma judicial. Las elecciones del Congreso de la Unión reunieron un voto mayoritario para el partido oficialista; sin embargo, dadas las resoluciones del Tribunal Electoral, el partido de Morena junto con sus partidos aliados —Partido Verde y Partido del Trabajo— formaron una coalición que obtuvo una sobrerrepresentación con 365 diputadas y diputados; y 82 senadoras y senadores. Ello implicó —y sigue implicando— una simulación de deliberación en el Congreso dada la imposibilidad de negociación y oposición frente a las reformas propuestas por el oficialismo. Una democracia sin una posibilidad real de competencia frente a las decisiones de la mayoría no puede funcionar como protección para las minorías.

Dicha sobrerrepresentación implicó la invisibilización de actores opositores a la implementación de la reforma. A pesar del supuesto parlamento abierto, la apertura para que el Congreso escuchara diversas opiniones respecto a la reforma judicial, incluyendo a la academia, la sociedad civil, víctimas y al Poder Judicial de la Federación, la multicitada reforma fue impuesta sin mayor consideración ni deliberación. Lo anterior permite concluir que los parlamentos abiertos funcionan en este contexto como una simulación para la legitimación de reformas que, sin considerar a las minorías, pueden usarse para cumplir con un mero trámite formal al haber escuchado —que no implica diálogo, deliberación ni consenso— a la diversidad de voces.

A pesar del descontento manifestado por amplios sectores de la población —entre ellos estudiantes, miembros de la academia y trabajadores del Poder Judicial—, la reforma fue aprobada en cuestión de días. Las protestas en su contra se desarrollaron en las sedes donde se discutía la iniciativa, reflejando el rechazo a su implementación. Durante el debate en la Cámara de Diputados, las manifestaciones obligaron a trasladar la sesión a una sede alterna en medio de evidentes irregularidades, como la falta de verificación del quórum, la incertidumbre sobre las asistencias de los legisladores y, en consecuencia, sobre el conteo de votos.

Pocos días después, cuando la discusión llegó al Senado de la República, las protestas irrumpieron en el recinto. Aunque varios senadores de la oposición solicitaron aplazar el debate para reflexionar con mayor profundidad ante el evidente malestar ciudadano, la reforma fue finalmente aprobada por el bloque oficialista, con el apoyo de algunos opositores, en un contexto de presiones, amenazas e intercambio de favores políticos.

Las discusiones en el Congreso de la República reflejan en primer lugar la facilidad de corromper a la oposición debilitando el contrapeso político dentro del mismo Congreso y, en segundo lugar, la simulación de discusión. Los números oficialistas imposibilitan que las reformas, incluyendo la relativa al Poder Judicial, sean discutidas amplia y deliberadamente.

Este fenómeno no se limita a la discusión sobre la reforma judicial; constituye un patrón recurrente que ha marcado la dinámica política durante el primer año del sexenio de Claudia Sheinbaum, periodo en el cual se han aprobado veintiún reformas constitucionales —y el número continúa en aumento—. La reforma judicial, por tanto, no puede analizarse como un hecho aislado ni como un episodio singular de erosión democrática. Forma parte de un proceso más amplio de reconfiguración institucional, caracterizado por la centralización del poder y el debilitamiento de los contrapesos constitucionales.

Entre las transformaciones más significativas destacan la eliminación de diversos organismos constitucionales autónomos, instituciones concebidas originalmente como garantes de transparencia, rendición de cuentas y control técnico del poder. Su absorción por el Ejecutivo federal ha implicado la pérdida de autonomía funcional y presupuestal, reduciendo la capacidad de vigilancia ciudadana y de control institucional. Este proceso, observado también en otras democracias en retroceso (Levitsky & Ziblatt, 2018), representa una forma de desmantelamiento silencioso del Estado constitucional, en el que las estructuras de equilibrio se sustituyen por mecanismos de subordinación política.

Adicionalmente, este fenómeno o *modus operandi* de reformas constitucionales erosiona la democracia constitucional al permitir la ruptura del principio de rigidez que toda Constitución debería cumplir, pues en la práctica se refleja la facilidad de modificar la Constitución —el abuso de su flexibilidad— sin mecanismos reales que lo dificulten para tomar en cuenta las minorías y el disenso, especialmente para cambios estructurales en la forma de gobierno y la república.

En síntesis, la reforma judicial debe entenderse como parte de un proceso de erosión democrática sistemática, donde la voluntad mayoritaria se utiliza como justificación para alterar los equilibrios institucionales del Estado mexicano. La reforma judicial refleja una tendencia hacia la centralización del poder y la desaparición de los contrapesos, configurando un modelo de concentración política incompatible con los valores del constitucionalismo democrático. En consecuencia, México transita hacia una democracia meramente procedimental y estadística, donde el número sustituye al derecho y la mayoría al principio de igualdad, debilitando la comunidad política de iguales que constituye la esencia misma de la democracia constitucional.

IV. ELECCIÓN POPULAR DE PERSONAS JUZGADORAS: LA PARADOJA DEMOCRÁTICA

La elección popular de personas juzgadoras, incluyendo a personas ministras, se ha presentado como el pilar *democratizador* de la reforma judicial mexicana. En apariencia, la medida responde a la aspiración de acercar la justicia al pueblo y combatir la corrupción mediante la transparencia electoral. Sin embargo, este argumento desconoce la naturaleza contramayoritaria de la función judicial y confunde participación ciudadana con control político.

Históricamente, los sistemas constitucionales modernos han reconocido que la legitimidad del juez no deriva del voto, sino del derecho. Montesquieu (2005) sostenía que los jueces son la boca que pronuncia las palabras de la ley, y que su fuerza radica en su independencia del poder político. En las democracias liberales contemporáneas, esa independencia se traduce en garantías de inamovilidad, profesionalización y selección basada en mérito, no en popularidad. La justicia constitucional, al ser el último resguardo frente a los abusos del poder, debe estar protegida precisamente de los impulsos de la mayoría.

La experiencia comparada confirma que la elección popular de jueces tiende a debilitar la independencia judicial. El caso de Bolivia es ilustrativo al ser el único país con un modelo similar; de acuerdo con los datos del *World Justice Project* (2024), el país se ubica en los últimos lugares a nivel mundial en materia de justicia civil —139 de 142— y justicia penal —141 de 142—, lo que pone en entredicho la eficacia institucional de un sistema judicial basado en la legitimación electoral. Estudios del *International Institute for Democracy and Electoral Assistance* (IDEA Internacional 2021) han documentado cómo la elección judicial por voto directo genera *dependencia electoral* y presiones clientelares, sin mejorar la calidad de las decisiones judiciales. De hecho, en Estados Unidos, donde algunos estados eligen jueces, se ha demostrado que las campañas electorales incrementan la influencia de intereses económicos en la impartición de justicia (Bonneau & Hall 2009).

La elección popular desnaturaliza los principios básicos que nos rigen: la imparcialidad, la independencia y el principio contramayoritario. Al someter a las y los jueces a procesos electorales, se introduce un incentivo perverso: la necesidad de agradar al electorado o a quienes financien las campañas. Aunque la reforma prohíbe expresamente el financiamiento público o privado, ello no elimina el riesgo de que actores económicos o criminales intervengan de facto en el proceso. De hecho, las resoluciones del Tribunal Electoral, claramente cooptado, han sido laxas contra las acciones instauradas por irregularidades en el financiamiento de las campañas judiciales a pesar de que la ley prevé límites en los recursos utilizados para estos fines. Muestra clara de que con tribunales dependientes no hay ley que valga ni defensa que sirva.

La fragilidad de la prohibición de financiamiento público o privado radica en la realidad mexicana: existen regiones donde el crimen organizado ha capturado estructuras políticas locales. Permitir campañas judiciales en esos contextos equivale a abrir la puerta a la cooptación de la justicia. Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH 2013), la independencia judicial exige que las y los jueces no se vean sometidos a presiones externas, ni de otros poderes ni de grupos de facto. Al trasladar la selección de jueces a un espacio electoral permeado por intereses y violencia, la reforma vulnera directamente esta garantía.

El segundo argumento oficial a favor de la elección popular es que *acercará la justicia al pueblo y romperá con la élite judicial*. No obstante, esta visión populista desconoce que la función del juez no es representar intereses sectoriales, sino aplicar la ley con imparcialidad. La justicia constitucional tiene una función contramayoritaria: proteger los derechos fundamentales incluso frente a la voluntad de la mayoría (Dworkin 1986). Si los jueces deben obtener votos, sus decisiones tenderán a alinearse con las percepciones populares o mediáticas, sacrificando el principio de legalidad. En palabras de Barak (2006), un juez independiente no busca ser amado por el público, sino ser fiel a la Constitución.

Además, la elección popular desincentiva la profesionalización judicial. Antes de la reforma, el ingreso a la carrera judicial se lograba mediante concursos de oposición que garantizaban mérito, experiencia y formación técnica. Con el nuevo esquema, basta una licenciatura en derecho con promedio mínimo de ocho y cinco cartas de recomendación vecinal. Esta simplificación rompe con los estándares internacionales sobre idoneidad judicial (ONU 1985), que exigen competencia técnica y ética comprobada. La advertencia no fue en vano, a pocos meses de que las personas juzgadoras electas por voto popular tomaron protesta, la falta de competencia técnica ha sido patente, erosionando la calidad en la impartición de justicia para las personas justiciables.

La aparente democratización se convierte en una desprofesionalización del Poder Judicial. La justicia, reducida a un proceso electoral, se somete a la volatilidad de las urnas. Como advierte Ferrajoli (2011), cuando la legitimidad del juez se mide por el aplauso popular, el derecho se convierte en un *instrumento de consenso* y deja de ser límite del poder. Esta es la paradoja democrática: una reforma que dice fortalecer al pueblo termina debilitando sus garantías más esenciales frente al poder y al crimen.

Sin admitir que la elección judicial implica mayor democracia, el sufragio emitido el pasado 1 de junio de 2025 permitió vislumbrar la erosión de conquistas electorales. Una democracia en su sentido meramente formal y de acuerdo con el consenso académico debe suponer: 1) elecciones periódicas, 2) libertades civiles, 3) competencia y 4) ausencia de veto *no electo*. Sin embargo, las elecciones judiciales rompieron con al menos el principio de competencia, aquel que implica la incertidumbre de resultados. Lo anterior fue visible con los acordeones judiciales que al menos para los cargos de mayor jerarquía —ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina— coincidieron en los resultados electorales.

Por otro lado, las reglas establecidas para competir en las elecciones desgastaron la competencia al limitar la naturaleza del financiamiento —ni público ni privado— y toparlo. Lo anterior, dejó fuera de la arena de competencia a quienes no tuvieran los suficientes ingresos para financiarse una campaña electoral.

La realidad es que el proceso electoral judicial reveló una contradicción fundamental entre el discurso democratizador y la práctica institucional. Si la democracia supone igualdad política —“una persona, un voto”—, el diseño de esta elección desvirtuó ese principio al generar desigualdad en el peso del sufragio según la región o el distrito. Tal asimetría, documentada por el Observatorio Electoral Judicial (2025), rompió con la idea de ciudadanía paritaria y convirtió el ejercicio electoral en un mecanismo de representación desigual. En un contexto así, el voto deja de ser instrumento de soberanía popular y se transforma en una ficción estadística: un ritual de participación que legitima un proceso estructuralmente injusto.

Más grave aún es el vaciamiento técnico y ético de las candidaturas. La selección de aspirantes mediante métodos aleatorios, la intervención del Congreso en funciones que constitucionalmente corresponden al Poder Judicial y la presencia de perfiles sin preparación jurídica o con vínculos cuestionables constituyen una afrenta a la profesionalización y a la independencia judicial. Este esquema electoral no garantiza la llegada de los más capacitados, sino de los más visibles o convenientes para ciertos grupos de poder.

En vez de democratizar la justicia, se banalizó la función jurisdiccional y se convirtió en botín político o mediático. La elección judicial, así concebida, sustituye el mérito por la suerte, la deliberación por la propaganda y la confianza ciudadana por la desilusión. La visibilidad mediática fue accesible únicamente a quienes tuvieran los contactos necesarios capital social para permitirse participar en los programas de televisión y radio con mayor difusión.

El proceso careció de las condiciones mínimas que definen una elección democrática: información suficiente, competencia real y libertad efectiva. La ciudadanía desconoció en su mayoría las atribuciones de los cargos en disputa, mientras proliferaron campañas de desinformación, los señalados *acordeones* electorales y candidaturas únicas sin oposición. En estas circunstancias, votar no necesariamente implica elegir. La abstención y el voto nulo, lejos de ser gestos de apatía pueden interpretarse como formas legítimas de resistencia frente a un proceso percibido como capturado. La paradoja es evidente: en nombre de la democracia se promueve una elección que, en los hechos, la niega.

No por nada el Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México explícitamente señaló que “no recomienda que este modelo de selección de jueces se replique para otros países de la región” (OEA 2025: 37).

V. AUTONOMÍA JUDICIAL Y ESTADO DE DERECHO: UNA RELACIÓN EN CRISIS

El principio de autonomía judicial constituye uno de los pilares del Estado constitucional. Su función no es corporativa, sino estructural: sin jueces independientes no hay control de constitucionalidad ni protección efectiva de los derechos humanos. La independencia así, no se traduce en un privilegio para el cuerpo judicial, sino una garantía para la ciudadanía de ser juzgada de manera imparcial.

La reforma de 2024, al reconfigurar las instituciones judiciales, pone en entredicho esa autonomía mediante tres mecanismos: 1) la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal (CJF); 2) la creación del Tribunal de Disciplina electo por voto popular; y 3) la subordinación política de la judicatura al Ejecutivo y a las mayorías legislativas.

1. La desaparición del Consejo de la Judicatura Federal

La desaparición del Consejo de la Judicatura Federal representa una de las transformaciones más sensibles de la reforma judicial de 2024. Este cambio parece ser menor, sin embargo, para comprender su trascendencia es necesario recordar su origen y las razones históricas que justificaron su creación hace tres décadas.

En el contexto de la modernización, independencia y profesionalización del Poder Judicial de la Federación (PJF), la reforma constitucional de 1994 fue concebida como un punto de inflexión en el sistema de justicia mexicano. Sus principales ejes fueron la instauración de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como tribunal constitucional y, sobre todo, la creación del Consejo de la Judicatura Federal. Este último se diseñó como un órgano autónomo encargado del gobierno, administración, vigilancia y disciplina del PJF, con el propósito de liberar a la SCJN de tareas administrativas que distraían su función jurisdiccional y generaban conflictos de interés.

Antes de 1994, la SCJN concentraba facultades jurisdiccionales y de gobierno judicial, una dualidad que comprometía su función como tribunal constitucional. Los ministros realizaban visitas de inspección a tribunales y juzgados sin criterios uniformes ni normativa robusta que guiara estas supervisiones. En algunos casos, el ejercicio discrecional de dichas facultades dio lugar a prácticas de clientelismo en la designación de jueces, así como a una falta de transparencia en los procedimientos disciplinarios. Aunque la mayoría de las personas designadas en ese periodo contaban con una sólida formación técnica y ética, el modelo carecía de un marco institucional que garantizara procesos objetivos y verificables para la promoción y vigilancia judicial.

El CJF, por tanto, nació con la finalidad de profesionalizar la carrera judicial y evitar la injerencia política en el nombramiento y disciplina de las personas juzgadoras. Su estructura colegiada y su

división en comisiones —vigilancia, adscripción, disciplina, administración y carrera judicial— garantizaban una toma de decisiones técnica y plural. A lo largo de sus treinta años de existencia, el Consejo logró consolidar una cultura de institucionalidad mediante la emisión de acuerdos generales, la aprobación de reglamentos especializados y la creación del Instituto de la Judicatura Federal —posteriormente convertido en la Escuela Federal de Formación Judicial— hoy Escuela Nacional, responsable de la capacitación permanente del personal jurisdiccional.

Contrario al discurso oficialista que justificó la reforma de 2024 como una supuesta medida contra la corrupción y el *amiguismo*, los cargos de titulares de órganos jurisdiccionales, desde 1994 dejaron de depender de designaciones directas. La Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y la Ley de Carrera Judicial establecieron mecanismos de acceso y promoción basados en concursos de oposición, garantizando mérito, transparencia y preparación técnica. Como explica Pablo Mijangos, “la reforma del 94 buscaba fortalecer la profesionalización del Poder Judicial Federal mediante la creación del CJF, cuya tarea fundamental sería sustituir mecanismos clientelares de ascenso por una verdadera carrera judicial” (Huchín Sosa 2025).

A su vez, el CJF asumió funciones disciplinarias esenciales. Los procedimientos de responsabilidad administrativa estaban dirigidos a sancionar conductas contrarias a los principios de independencia, imparcialidad, probidad y profesionalismo. La normativa vigente —derivada de la Constitución, la LOPJF y reglamentos internos— definía claramente las causas de responsabilidad, que incluían la ineptitud, el descuido, el nepotismo, el acoso sexual y las faltas a la dignidad judicial. Estas atribuciones, ajenas al ámbito jurisdiccional, permitían preservar la integridad institucional sin interferir en el contenido de las resoluciones judiciales.

La función disciplinaria, por tanto, constituía un mecanismo interno de autorregulación orientado a fortalecer la confianza pública en la justicia y a asegurar la rendición de cuentas sin compro-

meter la independencia judicial. La desaparición del CJF elimina este equilibrio cuidadosamente construido entre control y autonomía. En su lugar, el nuevo Tribunal de Disciplina, electo por voto popular, transforma la supervisión técnica en una arena política donde las sanciones pueden depender de intereses partidistas o mediáticos.

Desde una perspectiva institucional, la supresión del CJF implica una regresión democrática. Se desmantela un órgano que encarnó tres décadas de profesionalización, mérito y control técnico, para sustituirlo por un modelo incierto que debilita la estructura de pesos y contrapesos del Estado. La reforma judicial de 2024 no solo borra una de las conquistas más importantes del constitucionalismo de 1994, sino que amenaza con reinstaurar los mismos vicios que aquella buscó superar: discrecionalidad, clientelismo y subordinación política del Poder Judicial.

2. El Tribunal de Disciplina y la persecución judicial

El nuevo Tribunal de Disciplina sustituye la función disciplinaria del CJF, pero con una diferencia crucial: sus integrantes también son elegidos mediante voto popular. Ello transforma un órgano técnico en un espacio político. La reforma permite que el juicio político se disfraze de responsabilidad administrativa. Un tribunal que responde a intereses electorales difícilmente podrá sancionar con imparcialidad a quienes resulten incómodos para el poder político o económico y premiar a quienes son útiles para estos fines a pesar de cometer conductas previstas como causales de responsabilidades administrativas. Ante este escenario, contra las decisiones del Tribunal no procede recurso alguno —como previamente se preveía a través de la Suprema Corte—, lo que significa que las personas juzgadas quedan desprotegidas ante sanciones arbitrarias.

Desde la perspectiva del derecho internacional esta configuración viola los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura (ONU 1985), que exige que los jueces solo puedan ser removidos por causas graves de conducta o incompetencia, mediante un procedimiento justo y sujeto a revisión independiente. Al eliminar esa posibilidad, México institucionaliza la inseguridad judicial: los jueces que fallen contra el interés político o mediático podrían ser destituidos sin posibilidad de recurso. En términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), esto constituye una “violación estructural al principio de independencia judicial”².

3. Subordinación política y erosión del Estado de derecho

La autonomía judicial no solo implica independencia orgánica, sino también libertad de decisión. Cuando el poder político desacata resoluciones judiciales —como ocurrió con suspensiones decretadas en el contexto de la implementación de la reforma judicial— se rompe el principio básico de supremacía constitucional. Como señala Ferrajoli (2011): “sin la obediencia del poder a la ley, el derecho deja de ser límite y se convierte en simulacro”.

El desprecio hacia las decisiones judiciales refleja un proceso de desinstitucionalización democrática, donde la voluntad mayoritaria pretende sustituir al derecho. El contexto de la reforma judicial ha hecho patente que la Constitución ha perdido fuerza y queda a discreción su acatamiento. Esta afirmación sintetiza la crisis actual del constitucionalismo mexicano: un Poder Judicial sin autonomía no puede proteger ni a la ciudadanía ni a sí mismo.

En este contexto, la independencia judicial se transformó en un acto de resistencia. Personas juzgadoras que mantuvieron su compromiso con la legalidad enfrentaron campañas de desprestigio, amenazas y presiones políticas. Esta situación no solo afecta a la judicatura, sino a toda la estructura democrática: sin árbitros im-

² Corte IDH, *López Lone y otros vs. Honduras*, 5 octubre 2015.

parciales, los conflictos políticos y sociales quedan entregados a la fuerza de las mayorías.

La erosión de la autonomía judicial es, en última instancia, la erosión del Estado de derecho. El deterioro de la independencia judicial suele ser el primer paso hacia el autoritarismo. La reforma judicial mexicana, bajo el ropaje de la participación popular, amenaza con convertir la justicia en un instrumento de legitimación del poder.

En las siguientes secciones se examinará cómo esta transformación no solo altera el equilibrio institucional, sino que también debilita los cimientos democráticos, reproduce desigualdades de género y genera una crisis operativa sin precedentes en la historia del Poder Judicial Federal.

VI. DEMOCRACIA SIN JUSTICIA: LA ILUSIÓN DEL PODER POPULAR

El constitucionalismo contemporáneo distingue entre la democracia política —basada en el principio mayoritario— y la democracia constitucional, cuyo propósito es limitar el poder mediante el derecho (Ferrajoli 2011). En México, la reforma judicial de 2024 borra esa distinción al subordinar la función judicial a la lógica electoral. En lugar de un poder contramayoritario, destinado a proteger los derechos de las minorías y la supremacía de la Constitución, se configura un Poder Judicial plebiscitario, dependiente de la popularidad de sus integrantes.

La democracia no puede reducirse al sufragio; requiere instituciones que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos. Como advierte Norberto Bobbio (1989), el Estado de derecho es la condición de posibilidad de la democracia, no su consecuencia. Sin embargo, el discurso oficial que acompaña la reforma judicial invierte esta relación: afirma que la justicia debe *someterse al pue-*

blo y que toda decisión contraria a la mayoría constituye un acto antidemocrático. Esta lógica erosiona la noción misma de constitucionalidad, pues ignora que la función del juez constitucional es precisamente poner límites a la voluntad mayoritaria cuando esta vulnera derechos fundamentales.

Desde una perspectiva comparada, el populismo judicial ha sido caracterizado como una de las formas más sutiles de erosión democrática (Levitsky & Ziblatt 2018). El poder político, al apropiarse del lenguaje de la soberanía popular, deslegitima los contrapesos y concentra autoridad bajo la apariencia de participación ciudadana. La reforma mexicana sigue este patrón: invoca al pueblo como fuente de legitimidad para capturar un poder que debe ser independiente.

El resultado es una democracia aparente, donde el voto se convierte en instrumento de control y la justicia en espectáculo electoral. Luigi Ferrajoli (2025) denomina a este fenómeno “autocracia electiva”, en el cual las personas juzgadas vistas como adversarios del pueblo justificaron su eliminación institucional, deteriorando controles constitucionales bajo la justificación de una voluntad mayoritaria.

Esta erosión de la legitimidad judicial tiene efectos directos sobre los derechos humanos. Sin un Poder Judicial independiente, las personas quedan indefensas frente al poder arbitrario. La aspiración de José María Morelos y Pavón: “que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo proteja contra el fuerte y el arbitrario” (1813), lejos de materializarse, se convierte en utopía: quien hoy acuda a los tribunales puede encontrar funcionarios electos que deban su cargo a los mismos intereses que deben juzgar.

En consecuencia, la democratización sin justicia efectiva no fortalece la soberanía popular, sino que la vacía de contenido. La verdadera democracia requiere que el pueblo ejerza el poder a través del derecho, no al margen de él. En este sentido, el desafío que en-

frenta México es cómo garantizar que las personas juzgadoras puedan juzgar sin miedo y sin interferencias, con técnica y preparación, preservando la autonomía que da sentido a la justicia constitucional.

VII. PERSPECTIVA DE GÉNERO: EL RETROCESO SILENCIOSO

La reforma judicial también tiene un impacto diferenciado en materia de género. Paradójicamente, mientras el país celebra la elección de su primera presidenta, el nuevo diseño institucional del Poder Judicial revirtió décadas de avances hacia la igualdad sustantiva. La llamada *tómbola judicial* —mecanismo mediante el cual se definió qué personas juzgadoras serían sometidas a elección en 2025 o 2027— ha afectado de manera desproporcionada a las mujeres juzgadoras.

En la señalada tómbola, el Senado exentó temporalmente la participación, en ese indigno episodio, de aproximadamente diez mujeres en licencia por maternidad o lactancia, pues en 2027 deberán concluir su cargo o someterse a la lógica electoral. Este episodio simboliza la invisibilización de los derechos reproductivos y laborales de las mujeres en la judicatura. La incertidumbre sobre su permanencia en el cargo generó una forma de violencia institucional: resurge el dilema que obliga a las funcionarias judiciales a elegir entre su maternidad y su carrera profesional.

Durante las últimas décadas, la carrera judicial mexicana había implementado políticas de paridad y perspectiva de género que permitieron la incorporación de cientos de mujeres a puestos de decisión. Gracias a estas medidas, la SCJN y el CJF habían alcanzado niveles inéditos de representación femenina. La reforma judicial desmantela ese progreso al sustituir el sistema de méritos por un esquema electoral, donde las candidaturas dependen de ex-

posición mediática, recursos económicos y redes políticas —espacios donde las mujeres enfrentan desigualdades estructurales—.

La pérdida de estabilidad e independencia afecta especialmente a las juezas que han construido su trayectoria dentro de la carrera judicial. La inseguridad en el cargo es una forma de discriminación indirecta, pues desalienta la participación de mujeres en la judicatura y reproduce sesgos patriarcales.

La paradoja es evidente: bajo la retórica de la democratización, la reforma judicial refuerza estructuras de exclusión. La eliminación de los mecanismos meritocráticos y de los órganos colegiados donde se habían impulsado políticas de igualdad representa un retroceso histórico en la construcción de un Poder Judicial paritario.

Por otro lado, las reglas de paridad de género para la elección de las personas juzgadoras jugaron contra las mujeres. Las reglas impuestas por el Instituto Nacional Electoral fueron confusas, pero destaca que, ante la falta de paridad, el mecanismo para alcanzarla sería que ante un ganador hombre siempre y cuando el principio de paridad no se alcanzara, sería elegida entonces la candidata con mayor votación. Ello tiene contradicciones en su intención, pues deslegitima la manera en que la candidata accede al cargo al no ser vencedora en la votación, sino que llegará al cargo a pesar de los resultados electorales. Lo anterior dificulta la legitimidad que la nueva juzgadora tendrá ante su órgano jurisdiccional y la sociedad en general.

En suma, la perspectiva de género revela que la reforma no solo debilita la independencia judicial, sino también la justicia social. Al socavar la carrera judicial y precarizar los derechos de las mujeres, el nuevo modelo erosiona la diversidad y pluralidad que una justicia democrática debería garantizar.

VIII. EL COSTO DE LA IMPROVISACIÓN: TRANSICIÓN, INCERTIDUMBRE Y CAOS INSTITUCIONAL

Más allá de sus implicaciones políticas y simbólicas, la reforma judicial enfrenta un desafío inmediato: su implementación práctica. La transición del antiguo Consejo de la Judicatura Federal al nuevo Órgano de Administración Judicial (OAJ) y al Tribunal de Disciplina tuvo como marco un escenario de *indefinición, incertidumbre y caos*.

Los problemas operativos son múltiples. En primer lugar, no existieron lineamientos claros para la adscripción de las y los nuevos juzgadores electos. Tan es así que el uno de septiembre, fecha en la que las nuevas personas juzgadoras tomaron protesta, desconocían a qué órgano jurisdiccional serían asignadas, lo generó vacíos institucionales en tribunales y juzgados. En segundo lugar, la falta de planeación presupuestal pone en riesgo el pago de salarios, contratos y servicios básicos del Poder Judicial.

La transferencia irregular de recursos de los fideicomisos judiciales a la Tesorería de la Federación ha agravado la situación, comprometiendo la autonomía financiera del Poder Judicial. Recientemente se han suscitado protestas por la falta del pago extraordinario para personas juzgadoras removidas por la reforma judicial previsto en el Decreto que reforma al Poder Judicial³. Conforme al décimo transitorio de dicho decreto, ese concepto sería pagado con los recursos de los fideicomisos a cargo del Poder Judicial de la Federación que, como se señaló, fueron transferidos a la Tesorería, a pesar del mandato constitucional.

A ello se suman los efectos sociales de la reforma: miles de trabajadoras y trabajadores judiciales enfrentan incertidumbre laboral, en tanto litigantes y justiciables sufren retrasos y parálisis procesales. Paradójicamente, una reforma que prometía agilizar

³ DOF, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, 15 septiembre 2024.

la justicia ha generado un rezago sin precedentes. Muestra de ello es que el pasado 31 de octubre de 2025, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación iniciaron un paro laboral motivado como protesta por la carencia de insumos, incumplimiento de derechos laborales y despidos *masivos*.

El caos institucional no es un accidente, sino el resultado previsible de una reforma improvisada. La ausencia de diagnósticos técnicos y la prisa política por ejecutar la transformación han producido un vacío administrativo que amenaza con colapsar el sistema judicial al reducir su capacidad técnica, afectando principalmente a quienes claman justicia.

Este escenario refleja lo que Guillermo O'Donnell (1999) denominó “democracias delegativas”: regímenes donde la legalidad se subordina al liderazgo político, y la rendición de cuentas institucional es sustituida por la lealtad personal. En las democracias delegativas, la justicia pierde su función de contrapeso y se convierte en instrumento de legitimación. México, bajo el nuevo diseño judicial, corre ese riesgo.

IX. CONCLUSIÓN: JUSTICIA, DEMOCRACIA Y RESISTENCIA JURÍDICA

La reforma judicial mexicana de 2024 constituye una encrucijada histórica. En nombre de la democracia, ha subordinado la justicia a la política; en nombre del pueblo, ha debilitado su capacidad de defensa frente al poder. Su impacto trasciende lo jurídico: afecta la estructura misma de la democracia constitucional mexicana. Una tragedia nacional.

El análisis desarrollado permite afirmar que la elección popular de personas juzgadoras no fortalece la legitimidad democrática, sino que la distorsiona al politizar la justicia y vulnerar la independencia judicial. La desaparición del Consejo de la Judicatura

Federal, la creación de órganos y de perfiles electos por voto popular, y la ausencia de planeación en la transición administrativa configuran un escenario de regresión institucional.

La democracia no se mide por el número de urnas, sino por la existencia de límites al poder. Cuando la justicia depende de la popularidad o del favor político, se transforma en un mecanismo de dominación. La independencia judicial, lejos de ser un privilegio de las y los jueces, es la garantía ciudadana de que el derecho prevalecerá sobre la arbitrariedad.

Frente a este panorama, la resistencia jurídica se convierte en un deber cívico, pues el caos no es una consecuencia inevitable de la transformación, sino el resultado directo de la improvisación y la subordinación del derecho al cálculo político. La defensa del Estado de derecho exige hoy no solo a las y los juzgadores, sino a toda la sociedad civil, asumir la tarea de preservar la autonomía judicial como condición indispensable de la libertad y la igualdad.

La historia demuestra que los sistemas democráticos pueden recuperarse de crisis políticas, pero difícilmente sobreviven sin justicia independiente. México todavía puede reconstruir la confianza en sus instituciones, pero para ello debe restaurar el principio de que ningún poder está por encima de la Constitución. Solo así la democracia mexicana podrá dejar de ser una promesa y convertirse en una realidad sustentada en el derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Barak, Aharon (2006): *The Judge in a Democracy*, Princeton University Press.

Bobbio, N. (1989): *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica.

- Bonneau, C. W., & Hall, M. G. (2009): *In Defense of Judicial Elections*, Routledge.
- CIDH (2013): *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, OEA/Ser.L/V/II.
- Dworkin, R. (1986): *Law's Empire*, Harvard University Press.
- Dworkin, R. (1990): *A Bill of Rights for Britain*, University of Michigan.
- Ferrajoli, Luigi (2011): *Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional*, Trotta.
- Ferrajoli, Luigi. (2025): “La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho”, en *Jueces para la democracia*, núm.113, 103-108.
- Gargarella, R. (2020): *La derrota del derecho en América Latina: Siete tesis*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires.
- Huchín Sosa, Eduardo (2025): “La reforma y la elección judicial en perspectiva histórica, entrevista a Pablo Mijangos y González”, en *Letras Libres*. Disponible en: «<https://letraslibres.com/revista/revista-reforma-eleccion-judicial-perspectiva-historica-entrevista-pablo-mijangos-y-gonzalez/01/07/2025/>» [Consultado el 19 de diciembre de 2025].
- Montesquieu, C. (2005): *El espíritu de las leyes*, F. González Vicén (trad.), Gredos. Morelos y Pavón, José María (1813): *Sentimientos de la Nación*, Congreso de Chilpancingo.
- IDEA Internacional (2021): *The Global State of Democracy Report 2021*, International IDEA.
- Levitsky, S., & Ziblatt, D. (2018): *Cómo mueren las democracias*, Ariel.

Observatorio Electoral Judicial (2025): “Resultados anticipados en la elección judicial: la inequidad en la contienda electoral”, en *Observatorio Electoral Judicial*. Disponible en: «<https://oej.mx/report/informe-especial-inequidad>» [Consultado el 19 de diciembre de 2025].

O’Donnell, G. (1999): *Democracia, agencia y Estado: teoría con intención comparativa*, PNUD.

ONU (1985): “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, en *Naciones Unidas*. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>» [Consultado el 19 de diciembre de 2025].

OEA (2025): “Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral (MOE) de la OEA para las elecciones del Poder Judicial de México”, en *OEA*. Disponible en: «https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf» [Consultado el 19 de diciembre de 2025].

Wolff, Jonathan (2018): “The lure of fascism. Fascism promised radical national renewal and supreme power to the people. Are we in danger of a fascist revival today”, en *AEON*. Disponible en: «https://aeon.co/essays/what-1930s-political-ideologies-can-teach-us-about-the-2020s?utm_source=Aeon+-Newsletter&utm_campaign=48bb00ede7-EMAIL_CAMPAIGN_2020_04_14_04_38&utm_medium=email&utm_term=0_411a82e59d-48bb00ede7-70647345» [Consultado el 19 de diciembre de 2025].

World Justice Project (2024): *Rule of Law Index 2024*, Bolivia. Disponible en: «<https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/downloads/WJPIIndex2024.pdf>» [Consultado el 19 de diciembre de 2025].